

## RECENSIONES

## REVIEWS-REZENSIONEN

Manuel ALONSO OLEA, «La configuración de los sindicatos norteamericanos», *Revista de Estudios Políticos*, núm. 70 (1953), pp. 107-151, y núm. 71 (1953), pp. 41-92, <https://dx.doi.org/10.5209/foro.99005>.

Este larguísimo artículo de revista, publicado en dos números consecutivos de la *Revista de Estudios Políticos*, posee un interés superlativo en el conjunto de la inmensa obra científica de don Manuel Alonso Olea, pues —según él mismo confiesa— contiene la versión reelaborada de su trabajo de tesis doctoral, afirmando a este respecto (pero después de varias páginas de presentación del escrito, en una llamada al pie) que «la versión inicial de este trabajo, presentando como memoria para la colación del grado de Doctor en Derecho en la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid, concluía en la Ley Wagner (1935), sin entrar en el estudio de la misma», añadiendo inmediatamente a continuación que «al ampliarlo ahora hasta el momento presente atendemos la acertada indicación que en tal sentido nos fue hecha por el Tribunal que juzgó la tesis, formado por los Catedráticos señores Guasp, Gascon y Marín, Jordana, Maldonado y Conde». Don Manuel era veintea-

ñero cuando redactó este trabajo (al aparecer publicado como artículo, tenía cumplidos veintinueve años), aunque gozaba ya de una intensa y plena madurez jurídica, acreditada por el hecho de haber aprobado las oposiciones de ingreso al cuerpo de Letrados del Consejo de Estado más de un lustro antes, cuando solo contaba veintidós años. Su publicación como artículo de revista debía ser moneda corriente en aquella lejana época, pues don Efrén Borrajo Dacruz hizo lo mismo con su tesis, aunque existiese entre ambas tesis doctorales (por cierto, prácticamente coetáneas y defendidas ambas en Madrid) una profunda diferencia de grado. La del maestro laboralista gallego versaba sobre un tema de Historia del Derecho Común de las obligaciones y contratos [«La imputación del pago (Estudio histórico-crítico)», *Revista de Derecho Notarial*, núm. VIII (1955), pp. 150-291], mientras que la de don Manuel abordaba frontalmente una temática propia, indiscutible e irrenunciable del Dere-

cho colectivo del Trabajo. Y ello, con una originalidad tan intensa, como para justificar que constituya el verdadero *Leitmotiv* de esta breve recensión que me propongo realizar sobre ella.

Evidentemente, en aquella época no había nada —salvo si se prescinde de alguna episódica y genérica referencia, contenida en el manual de don Eugenio Pérez Botija (por cierto, Alonso Olea cita a este catedrático en nota al pie, así como a su mujer María Palancar)— publicado en España sobre la problemática jurídica del sindicalismo norteamericano, ocurriendo lo mismo en la cultura jurídico-laboral europea tradicionalmente más influyente sobre la nuestra, que es la cultura jurídico-laboral francesa. Don Manuel alerta en su tesis acerca de ello, criticando libros franceses publicados sobre el *mouvement ouvrier* norteamericano en 1936, 1939, 1949 y 1950, cuya lectura —según él— había que realizar «con muchas prevenciones» (años después de la publicación de la tesis pionera de don Manuel, saldría al mercado editorial francés el famoso Xavier Blanc-Jouvan, *Les rapports collectives du travail aux États-Unis*, Dalloz [París, 1957], una de cuyas ediciones ulteriores acabaríamos devorando muchos, con fruición, décadas después). Esos viejos libros franceses no podían competir con don Manuel ni en el manejo de las fuentes directas de conocimiento

sobre su tema (legales y jurisprudenciales), ni tampoco en el de las fuentes indirectas (como las doctrinales, con estudio y cita de decenas y decenas de libros jurídicos norteamericanos, a considerar vanguardistas en aquella lejana época), que realmente abruman. A la vista de la masa de fuentes vernáculas norteamericanas que utiliza, casi ni haría falta poner de relieve que tuvo que leerlas y manejarlas *in situ*, con ocasión de diversas estancias suyas de investigación que realizó en los Estados Unidos, tanto en New York como en California (a día de hoy, los viajes transatlánticos siguen resultando ser latosos, al menos si se viaja en clase turista, cabiendo imaginar la penosidad e, incluso, heroicidad de los viajes en cuestión, en aquella otra época; por cierto, son un hecho notorio los viajes transatlánticos de don Manuel, siempre en clase turista). En ocasiones, el propio don Manuel confiesa el hecho de tales estancias en su tesis, poniendo de relieve que había trabajado sobre ella rodeado de los libros sobre los que escribía (por ejemplo, tras analizar casos decididos por la Agencia federal encargada de administrar la Ley Wagner, o NLRB, allí donde afirma que «las *Decisions and Orders* del NLRB completaron ochenta y seis gruesos volúmenes solo durante el periodo 1935-1949»).

En su tesis, el manejo solvente del inglés jurídico es total y con-

tundente, y abruma, lo que supongo que no dejaría de sorprender en su época, totalmente dominada en España por la cultura (y por la lengua) francesa, cabiendo conjeturar que lo aprendió no en su casa o en la escuela, sino lisa y llanamente por su cuenta (en mi casa, por ejemplo, mi abuelo materno y madre hablaban con bastante fluidez francés, que habían estudiado en la escuela, al igual que luego me sucedió a mí, aunque todavía se refiriesen despectivamente a los norteamericanos, motejándolos de «tocineros de Chicago», como tantos y tantos españoles viejos hacían en aquella época, especialmente si habían sido militarizados para luchar en nuestra trágica guerra de Cuba). Todos los pasajes de leyes o de casos norteamericanos (judiciales o quasi-jurisdiccionales, como los resueltos por el citado NLRB), con traducción comprometida al castellano, van siempre acompañados de su texto de partida en inglés (neutralizando así el malévolos *traduttore, traditore*, y haciendo buena la máxima «el que avisa no es traidor», clave en la ciencia de la traducción jurídica, que es ciencia auxiliar del Derecho comparado). En esta obra suya, las traducciones realizadas por don Manuel tienen siempre gravedad jurídica, especialmente si hay advertencia expresa sobre ellas (como la que realiza, antes de proceder a interpretar cierta Ley

federal supuestamente pro-sindical, acerca de la imperiosa necesidad de distinguir entre el genérico *worker* y el mucho más concreto *employee*, lo que justificaba que algunos fallos judiciales de la época, según don Manuel, prohibiesen a los sindicatos el *boycott*), aunque también pudiesen acabar convirtiéndose incluso, en ocasiones, en literatura a la vez erudita y divertida [por ejemplo, a propósito del famosísimo *cordwainers case* de 1806, o caso de los «oficiales zapateros» de Filadelfia, con cita de autoridades, allí donde aclara que «la voz [cordwainer], arcaica hoy, designaba tanto al zapatero (*shoemaker*) como al artesano del cuero y cordobán; su origen es español, derivando de «cordobán», de o perteneciente a Córdoba, y por traslación, un cuero suave y de grano fino originariamente manufacturado en Córdoba»].

La originalidad de este escrito de don Manuel era tanta, y tan extrema, como para resultar fácil conjeturar la sorpresa que, primero su enjuiciamiento, y luego su publicación, tuvieron que producir en aquella lejana época. Eran los tiempos del franquismo autárquico (en los que las desventuras de la economía nacional dependían, al parecer, de «la pertinaz sequía» o de los resultados de «la cosecha de naranjas»), más sórdido y más rancio que nunca, con su Organi-

zación «Nacional-Sindicalista» (de sindicalismo oficial único, obligatorio y mixto), con su criminalización de las huelgas (consideradas delito de sedición, eso sí, impropia) y con su prohibición de la negociación colectiva y de los convenios colectivos (los «sindicales», o intra-sindicales oficiales, solo se permitirían años después de publicada la tesis de don Manuel). Y a pesar de todo ello, aparece escrito en este pionero trabajo suyo, con franca naturalidad, que hay «necesidad, necesidad pública, de que los Sindicatos existan, de que existan con autonomía y de que existan para contratar con los empresarios en nombre y representación de los trabajadores»; o que una negociación colectiva libre «constituye para el Sindicato «su básica razón de ser», el auténtico objetivo de su existencia, la finalidad para la que se ha constituido», criticando que «sindicatos espurios se hallen bajo el control del empresario, que procura su constitución para evitar que sus trabajadores engrosen las filas de un sindicato «auténtico»», y confesando su «fe en los pactos colectivos de condiciones de trabajo cuando estos tienen como una de las partes contratantes a un Sindicato potente y capaz de medirse dignamente con el empresario»; o también, a propósito del análisis de cierto caso, describiendo que «los trabajadores formaron (como es normal

en prácticamente el 100 por 100 de las huelgas norteamericanas) la *picket line*, esto es, la hilera de hombres paseando delante de la factoría, llevando carteles denunciando al público la conducta *unfair* del empresario». Pudiese parecer que las autoridades políticas españolas de la época toleraban semejantes afirmaciones de don Manuel, pero —en mi opinión— la realidad era otra, distinta y más sencilla. Se hacía buena, una vez más, la máxima de autoridad que leí en un manual de Derecho Político, estudiado por mí cuando era alumno de la Facultad de Derecho compostelana en las postrimerías del franquismo, relativa a que «en España, para mantener en el más riguroso secreto una idea o una información no hay sino que publicarla en un libro técnico o en una revista profesional», suponiendo —con razón— que nuestros políticos de entonces (la afirmación data de 1972) no estaban interesados en la lectura de escritos técnicos.

La total ausencia en la España de aquel entonces de una realidad comparable a la realidad social, económica, jurídica y política norteamericana, que a don Manuel Alonso Olea le fascinaba, permite calibrar en su justa medida la inmensa originalidad de cuanto escribía, dirigiéndose a un eventual y potencial lector interesado español. Esto le obligaba continuamen-

te a tener que acuñar terminología nueva en lengua castellana (piénsese, por ejemplo, en todo cuanto escribe sobre el género «pactos de seguridad sindical», a efectos de explicar concretas especies del mismo como el *closed shop* o el *union shop*; o sobre el pago por el sindicato a sus afiliados huelguistas de lo que denomina «subsídios de huelga», nutridos «de fondos sindicales, para sostener la huelga»; o también, sobre despidos «discriminatorios» de trabajadores, en una época en la que las luego llamadas Comunidades Europeas eran más un mero *conceptus*, que un verdadero *nasciturus* ya concebido), apuntalando la acuñación, en ocasiones, con pedagógicas explicaciones sobre la realidad jurídica por él bautizada, como ocurre allí donde traduce *Sit-down strike* por «huelga de brazos caídos», trayendo a colación lo que denomina el «folklore» norteamericano sobre el tema (literalmente, «*When the boss won't talk, don't take a walk. Sit-down! Sit-down!*»). A mí, todos estos hallazgos sustantivos de don Manuel me evocan la parábola evangélica eficaz del sembrador (cuya siembra al azar, si cae en tierra buena, podría acabar dando buenos frutos). Es el caso claro de la semilla plantada por él (¡en 1953!), a propósito de las mejoras voluntarias colectivas de seguridad social, a las que alude trayendo

a colación la «muy intensa discusión sobre si puede alcanzar o no la contratación colectiva a los planes empresariales, sindicales o mixtos de seguridad social». Es una semilla que acabó germinando décadas después, regalándonos a todos el fruto sabroso y suculento de otra tesis doctoral, la de su discípula directa y favorita (cfr. María Emilia Casas Baamonde, *Autonomía colectiva y seguridad social. Un estudio sobre la contratación colectiva en materias de seguridad social y conexas*, Instituto de Estudios Fiscales [Madrid, 1977]).

Ahora bien, la originalidad de la tesis doctoral de don Manuel es no solo sustantiva, sino también y, sobre todo, procedural y procesal (a mí, no me gusta calificarla de «adjetiva»). No quedando más remedio que reconocer que toda la carga genética procesalista de su trabajo le venía a Alonso Olea de raza, a la vista de quién era su maestro (por cierto, integrante del tribunal juzgador de su tesis doctoral, como fue moneda corriente en España hasta el desarrollo reglamentario de la Ley de Reforma Universitaria de 1983). Sigue sin pasar de moda el estudio que realizó de la tutela cautelar laboral norteamericana de aquella época (el «*interdicto laboral*», por traducción suya directa del inglés *labor injunction*), con manejo —como siempre en el trabajo— de la mejor literatura jurí-

dica norteamericana, citada incluso por la Corte Suprema de los Estados Unidos (en la nota a pie de página número 22 indica, dándole el especial relieve que merecía, «Sobre el uso de la *injunction* en los conflictos laborales ver Frankfurter, Félix, y Green, N.: *The Labor Injunction*, New York, The Macmillan Co., 1930», que es una monografía sobre la que sigue sin pasar el tiempo). En esto, el estudio de Derecho comparado que realiza resulta primoroso, al utilizar la metodología jurídica comparatista en su estado y grado más puros, puesto que se anima a traer a colación los reflejos existentes en nuestro Derecho procesal común, más bien reflejos pálidos, de la inmensa casuística judicial laboral norteamericana sobre dicho importante tema (que le dio ocasión, por cierto, para criticar en su tesis lo que denomina el «gobierno de los jueces»). Baste, como prueba de lo dicho, el denso y apretado contenido de la nota al pie número 18 de su tesis, donde afirma —tras indicar en el texto, entre otras muchas cosas, que la *labor injunction* es «un procedimiento para actuar pretensiones urgentes, o por mejor decir, como proceso encaminado a obtener la actuación urgente de pretensiones», teniendo en cuenta que «estas decisiones, por su propia naturaleza sumaria, no producen efectos de cosa juzgada material»—, literalmente, lo

siguiente: «Eso mismo ocurre en la legislación española con los interdictos, que son el correlato más aproximado con el procedimiento de equidad anglosajón, aunque los fundamentos de la pretensión se encuentren tasados (adquirir, retenir o recobrar la posesión, impedir la obra nueva o que cause daño la ruinosa; ley de Enjuiciamiento civil, art. 1.631). La falta de fuerza de cosa juzgada material, implícita en la posibilidad de acudir al juicio ordinario, se sienta en los arts. 1.649, 1.658 y 1.675».

En nuestra Universidad coruñesa, con base en estas y otras afirmaciones realizadas en su tesis doctoral por don Manuel Alonso Olea, hemos considerado que dicho lejano trabajo es la obra fundacional de los modernos estudios de Derecho comparado del Trabajo, en España (cfr. Jesús Martínez Girón y Alberto Arufe Varela, *Fundamentos de Derecho comparado del Trabajo y de la Seguridad Social*, 3.<sup>a</sup> ed., Atelier [Barcelona, 2023]). Resulta de justicia, además, que recuerde yo ahora que el impacto de esa obra fue directo e intenso no solo en mi propia tesis doctoral (*Los pactos de procedimiento en la negociación colectiva*, IELSS [Madrid, 1985]), sino también en las tesis doctorales de otros autores pertenecientes a la misma órbita universitaria en la que yo me movía y me sigo todavía moviendo (por ejemplo, José María

Botana López, *La acción declarativa. En especial en los procesos de trabajo y seguridad social*, Civitas [Madrid, 1995]; o Francisco Gómez Abelleira, *La adhesión al convenio colectivo*, EGAP [Santiago de Compostela, 1997]; o Alberto Arufe Varela, *La denuncia del convenio colectivo*, Civitas [Madrid, 2000]; o Rosa M.<sup>a</sup> Rodríguez Martín-Retortillo, *La publicidad del convenio colectivo. Un estudio de Derecho comparado*, Atelier [Barcelona, 2013]). La última prueba —entrañable, además, para mí— de que la pionera tesis doctoral de don Manuel continúa siendo un trabajo que merece no solo ser recordado, sino también intensamente admirado a día de hoy, acaba de volver a regalárnosla la que antes califiqué como su directa y más querida discípula

(en su «Prólogo» a Alberto Arufe Varela y Jesús Martínez Girón, *Los libros norteamericanos sobre los Jueces de la Corte Suprema de los Estados Unidos. Por la senda de los Estados Unidos en sus libros*, Atelier [Barcelona, 2023], deja constancia expresa de que cierto libro norteamericano sobre Derecho Procesal Laboral, especialidad de nuestra hectárea de conocimiento siempre magistralmente dominada por don Manuel, «llamó incluso la atención del profesor Alonso Olea cuando, en 1953, publicó su tesis doctoral sobre *La configuración de los sindicatos norteamericanos*»).

Jesús MARTÍNEZ GIRÓN  
Catedrático de Derecho del  
Trabajo y de la Seguridad Social  
Facultad de Derecho.  
Universidad de A Coruña

Manuel ALONSO OLEA, *Los Estados Unidos en sus libros*, Cizur Menor, Thomson Reuters-Aranzadi-Civitas, 2010, 246 pp., <https://dx.doi.org/10.5209/foro.99006>.

El profesor Alonso Olea no solo merece un puesto en el Olimpo académico por haber diseñado —desde sus principios básicos e instituciones esenciales hasta sus últimas consecuencias normativas y jurisprudenciales— el moderno Derecho del Trabajo en España a partir de su atalaya universitaria, pero también como magistrado, es decir, uniendo en su persona lo teó-

rico y lo práctico, la dogmática y la aplicación de esa rama de la Ciencia Jurídica. Creador de una disciplina y forjador de una escuela de cultivadores de esa misma materia son títulos que lo describen con bastante precisión y que lo hacen merecedor de un agradecimiento infinito y de una admiración ilimitada por todo su desempeño profesional. La universidad, el Consejo de Estado,